

Leticia, 16 de junio de 2021

Señor

**JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LETICIA**

Telefax: 0985928139. Correo electrónico: Ejcp01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓

Ciudad

REF: C.U.I.: 91001-61-01509-2018-80162

Condenado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ O LEONARDO LOPEZ ROMAN

Delito: Fabricación, trafico, porte, tenencia de arma de fuego, accesorio, portes o municiones y otros

PIO DAVILA ECOROIMA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensor del señor LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ O LEONARDO LOPEZ ROMAN, estando en término, comedidamente interpongo recurso de apelación al auto del 08 de junio de 2021, mediante la cual el A QUO resuelve negar la SUSTITUCION DE LA PRISION INTRAMURAL POR LA DOMICILIARIA, por ser padre cabeza de familia, el cual lo sustento, teniendo en cuenta los siguientes,

#### HECHOS

**PRIMERO.-** El A QUO resuelve negar la SUSTITUCION DE LA PRISION INTRAMURAL POR LA DOMICILIARIA, considerando que el señor LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ no ostenta la condición de padre cabeza de familia.

Argumenta, que para otorgar este beneficio debe cumplir los requisitos objetivos y subjetivos. Que le peticionario tenga la calidad de madre o padre cabeza de familia; que le delito por el cual se procede no este excluido del beneficio; que el infractor no registre antecedentes penales y que el desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocara en peligro a la comunidad o

*Por  
JEP 01 Lt.  
17-06-21  
8:39  
✓*

a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanentes.

También hace referencia a sentencia jurisprudenciales de la corte constitucional, con relación al "No 4º Que haya una deficiencia sustancial de ayuda mutua de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Aduce, que es cierto que el señor LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ es progenitor de una niña de 7 años de edad, lo cierto es que no se puede concluir padre cabeza de hogar, dado que la menor cuenta con un grupo familiar paterno (abuelos FRANCISCO Y LUZ MARINA) y materno (grupo familiar y la progenitora de la menor) que le han brindado hasta el momento apoyo y cuidado a la niña colaborando con el condenado tanto ahora que aquel está en prisión como en otros momentos de la vida. El condenado cuenta con nexos de familiaridad y solidaridad, la niña no está en abandono y pese a la edad avanzada de los abuelos, aquellos cuentan con recursos emocionales y económicos para continuar con el cuidado de la menor.

Que LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ cuenta con arraigo social y familiar en esta ciudad y la menor cuenta con un grupo familiar extensivo que le han brindado apoyo, protección y proporcionan los cuidados necesarios para subsistir, es decir que la infante no está en situación de abandono.

**SEGUNDO.-** Como material probatorio para la solicitud allegue, los documentos primigenios donde se determina que LEONARDO LOPEZ ROMAN O LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ, es padre cabeza de familia, ya que cuenta con un hija de nombre YAMILE LOPEZ ROJAS, actualmente de 7 años de edad, quien ha estado bajo su cuidado, económica o socialmente, en ausencia de su madre y que padece discapacidad.

El señor LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ O LEONARDO LOPEZ ROMAN, en el momento de hacer efectivo la detención y por ende la condena, ostentaba ser padre cabeza de familia, para la época de los sucesos residía en la en Tabatinga vecina república de Brasil. Posteriormente, sus padres de avanzada edad: FRANCISCO

PANDURO RODRIGUEZ, LUZ MARINA LOPEZ ROMAN de nacionalidad colombiana y su menor hija YAMILE LOPEZ ROJAS decidieron radicarse en Leticia (Colombia) en los diferentes lugares y ahora en la calle 7 No 6-49 Barrio Punta Brava de la ciudad de Leticia (Amazonas).

Dentro de la solicitud obra la valoración psicológica de la profesional ADRIANA PAOLA CASAS PINTO al señor FRANCISCO PANDURO, donde en sus apartes describe:

"Que LEONARDO LOPEZ ROMAN tiene una hija de nombre YAMILE LOPEZ ROJAS de 7 años de edad, quien tiene la tenencia y custodia desde que nació, quien se encuentra matriculado en el Planten Educativo Sagrado Corazón de Jesús en el grado primero de primaria; se encuentra afiliado en salud en la Nueva EPS, donde se evidencia que Leonardo López es quien tiene la tenencia de la menor, dado que la progenitora Rosi Maire Rojas Sánchez de 25 años de edad, quien reside en Tabatinga – Brasil y que no tiene las condiciones de cuidar a la menor hija.

Afirma el señor Panduro Rodríguez, que el hijo señor Leonardo López Román es el encargado de suplir las necesidades básicas dentro del hogar y que además, menciona que recibe una ayuda económica del programa adulto mayor, la cual es lo que ha ayudado al sustento de hogar; además expresa que desde que detuvieron al hijo al señor Leonardo hace un año no ha podido laborar para sustentar la casa y las necesidades básicas del hogar y de la menor hija, el señor cuenta con el apoyo de la esposa Luz Marina López de 59 años de edad, quien a la fecha no labora y que está bajo el cuidado de la menor nieta Yamile y cuenta que la menor Yamile se encuentra con un problema de salud, de la columna quien requiere tratamiento constante y de cirugía, y que a la fecha se encuentra suspendido, dado que la menor no cuenta con apoyo de una persona responsable que la acompañe a la cirugía, ya que los abuelos paternos no tienen condiciones de salud para acompañar a la menor a sus tratamientos. Expone que el único responsable y encargado de llevar a la menor Yamile a sus controles y tratamientos médicos es el progenitor el señor Leonardo López Román, quien se encuentra privado de la libertad. Por otro lado, el señor Panduro deja constancia que no puede seguir realizando los cuidados de la nieta Yamile, dado su avanzada edad y por la enfermedad que padece, además no cuenta con recursos económicos necesarios para el sustento de la nieta, dejando en riesgo la vulneración de derecho de la menor Yamile, ante la ausencia del progenitor privado de la libertad

La profesional realiza conclusiones y recomendaciones así:

- 1) Se hace necesario iniciar una intervención psicoterapéutica por medio de la EPS al señor Francisco Panduro Rodríguez ya que se encuentra afectado por la situación que presenta el hijo Leonardo López Román quien se encuentra privado de la libertad desde hace un año.
- 2) Se recomienda al Comisario de Familia remitir a la menor por medio de la EPS con el fin de abordar la situación presentada con el progenitor, para fortalecer el vínculo afectivo.
- 3) Se recomienda tener en cuenta el concepto emitido por el profesional Trabajador Social a fin de conocer los factores de riesgos y de protección que permita a la autoridad tomar acciones en materia de la protección de los derechos de la menor.
- 4) Aportar copia de la valoración nutricional de la menor Yamile López Rojas de 7 años, con el fin de tener en cuenta y anexarlo al expediente.

## VALORACION INICIAL PSICOLOGICO Y VERIFICACION DE DERECHOS DE LA MENOR: YAMILE LOPEZ ROJAS

Se realiza la valoración en compañía de "... su abuela Luz Marina López Román y expone esta que la menor se pone triste cuando el progenitor lo llama vía telefónica y por otro lado dice que se encuentra conviviendo con los abuelos paternos desde su nacimiento, quienes han ayudado al progenitor en cuanto a los cuidados de la niña, dado su condición de discapacidad, expone que el señor Panduro a la fecha se encuentra en delicado estado de salud, por la diabetes, próstata y gastritis.

Se refiere que la menor se encuentra al cuidado de los abuelos de manera provisional, sin trámite extraprocesal y refiere Luz Marina López que su hijo Leonardo suplía las necesidades básicas de la menor, dado que era el único quien laboraba, sin embargo, relaciona la señora Luz Marina López que el apoyo es el compañero sentimental, el señor Panduro, que recibe ayuda económica del programa adulto mayor, la cual es lo que ha ayudado al sustento del hogar.

La menor se encuentra en un problema de salud, diagnosticada con diplejía espática, la cual requiere tratamiento constante y cirugía, que a la fecha se encuentra suspendido, dado por la pandemia y la menor no cuenta con apoyo de una persona responsable que acompañe a la cirugía, dado que la señora Luz se encuentra en delicado estado de salud."

Teniendo en cuenta la valoración realizada, la profesional concluye y recomienda, para velar por la integridad de la familia y de la NNA:

- 1) Que se hace necesario iniciar una intervención psicoterapéutica por medio de la EPS a la señora Luz Marina López Román ya que se encuentra afectada por la situación que presenta el hijo Leonardo López Román quien se encuentra privado de la libertad.
- 2) Se sugiere al comisario de familia tener en cuenta la ausencia del señor Leonardo López Román a ello remitir a la menor Yamile López Rojas por medio del EPS con el fin de brindarle herramienta de afrontamiento por la separación del progenitor.
- 3) Se sugiere a la abuela paterna a la señora Luz Marina López allegue copia de la vacunación, crecimiento y desarrollo de la menor Yamile López Rojas, con el fin de hacer anexada en el expediente.
- 4) Se recomienda tener en cuenta el concepto emitido por el profesional en Trabajo Social a fin de conocer los factores de riesgos y de protección que permitan a la autoridad tomar acciones en materia de la protección de los derechos de los menores.

Y finalmente el Comisario de Familia, el 27 de agosto de 2020 determina del estado psicosocial de la menor, entre otros así:

Que según el informe de visita social "... dentro del medio familiar se ha presentado cambios significativos en donde la entrevistada afirma que era el señor LEOANRDO LOPEZ ROMAN la persona encargada de solventar la economía del domicilio, ya que este se desempeñaba como vendedor de productos, para el hogar en la ciudad de Tabatinga, aspecto económico que a la fecha ha dejado de fluir, relacionado que este se encuentra privado desde el pasado mes de julio de 2018, conllevando que el principal eje de solvencia sea el apoyo del señor FRANCISCO PANDURO, el cual a pesar de la avanzada edad, los trabajos han sido limitados, además este presenta complicaciones de salud, afirmando que posee próstata inflamada y está en espera de remisión médica, es importante dejar en contexto, que el señor López fuese el rol fundamental ya que brindaba los alimentos y sufragaba las carencias, hecho basado a que la usuaria presentaba quebranto de salud considerables en donde se ha diagnosticado parálisis

cerebral espástica con secuelas motoras secundarias. Donde se ha realizado recomendaciones para iniciar intervención psicoterapéutica por medio de la EPS a la señora LUZ MARINA LOPEZ ROMAN y a la menor YAMILE LOPEZ ROJAS con el fin de fortalecer el vínculo afectivo del progenitor el señor LEONARDO LOPEZ ROMAN sea cabeza de hogar partiendo de la responsabilidad adquirida por parte de la señora LUZ MARINA LOPEZ ROMAN que desde hace dos años ostenta el cuidado de la NNA Yamile López rojas.....”

Según las recomendaciones realizadas por la profesional en psicología y Trabajador Social, conforme a los documento anexos a esta petición, consideran que la ausencia del progenitor ha causado en la hija y padres, no solo un cambio social, sino también cambios en sus comportamientos, a quien se observa una inestabilidad emocional; asumen actitudes inconcretas, cambios en su salubridad como del señor FRANCISCO PANDURO, LUZ MARINA LOPEZ ROMAN Y YAMILE LOPEZ ROJAS.

Máxime, que él es la que hace rol de padre cabeza de familia, al tenor de lo establecido en la ley 82 de 1993 y la ley 750 de 2002 su correspondiente modificación, que expresa que “mujer soltera o casada que tenga a su cargo, económica o socialmente e, en forma permanente hijos menores propios, u otras personas incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que la menor tiene una madre, pero ella está ausente e imposibilitada, para asumir el cuidado de su menor hija; toda vez que tiene otro hogar en Brasil y no trabaja, según informaciones recibidas, y que pone en riesgo, los derechos fundamentales de la menor.

De acuerdo con la Sentencia C-1039 de 2003 se debe interpretar que la protección a las madres o padres cabezas de familias, obedece a la necesidad de amparar los derechos del grupo familiar que de ella se desprende especialmente los derechos de los niños. Teniendo en cuenta que las personas que están a cargo o cuidado, vigilancia y control de la niña, son personas que por su quebranto de salud y avanzada edad, no están en condiciones idóneas para cumplir cabalmente dicha labor.

Máxime, si se considera que vive con sus abuelos paternos, ellos padecen o tienen quebranto de salud. Además, la menor tiene problema de locomoción y tiene que estudiar, y por ende requiere apoyo constantes para su locomoción. Y el estado psicológico del

menor se ha visto seriamente afectado debido a la ausencia de su padre. Circunstancias que permiten afirmar que, a su juicio, el menor si se encuentra en condiciones de riesgo y abandono.

El artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 25-2 de la declaración Universal de los derechos Humanos y el artículo 2 de los derechos del Niño exige prevalencia de los derechos de los niños, lo cual indica que el estado es responsable de su protección.

Igualmente, el artículo 314 numeral 5 de la ley 906 de 2004, preceptúa sobre la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por la domiciliaria, en el evento que sea madre cabeza de familia y por ser favorable frente los requisitos exigidos por 750 de 2002, se debe aplicar aquel.

A su turno "la ley 1232 de 2008 define la condición de mujer cabeza de familia, aquella que siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios por la ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En el caso bajo estudio, se advierte la concurrencia de elementos probatorios que sugieren que el solicitante tiene la calidad de cabeza de familia, pues, se acredita, mediante informe de asistencia social y psicología adscrito a la Comisaria de familia de la ciudad de Leticia (Amazonas), que el grupo familiar al que pertenece la menor vive en un barrio de la ciudad de Leticia (Amazonas), en situaciones de vulnerabilidad, el hogar tiene necesidades económicas, hay adultos que no establecen límites de comportamientos, uno de los abuelos paterno, quien cuida de la menor debido a su estado de salud y la otra quien no trabaja, no desempeña tal función de manera óptima ya que antes requiere de atención de otras personas para su locomoción por su ceguera. Igualmente de las valoraciones realizadas por profesionales adscritos a la comisaria de familia como el Trabajador social y psicóloga, la menor, se evidencia la necesidad de apoyo, cuidado y cariño que demandan, resaltándose la existencia de un riesgo en su desarrollo personal, ya que la menor presenta discapacidad." (Sentencia T-483/12)

Los anteriores hechos permiten inferir una eventual deficiencia sustancial en la ayuda que los familiares del accionante le presentan a su hija. Bajo este contexto, se daría la calidad de padre cabeza de familia que reclama el señor LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ, pues la norma no exige la ausencia del apoyo del grupo familiar sino la DIFICIENCIA del mismo, en términos de provocar una situación de amenaza real de los derechos de la menor y, en este caso, su comportamiento escolar y de salud, no solo reclama cuidados por la discapacidad, sino, también, quien genere y obtenga ingresos para su manutención, pues el tipo de ayuda de \$200.000 que está recibiendo el abuelo que lo cuida, es realmente deficiente. Pues el recurso que recibe su abuelo de adulto mayor no es mensual, es ocasional e irrisorio, que para nadie es secreto y lo conoce la ciudadanía amazonense, ese valor no garantiza el mínimo vital, ante la carencia de los productos consumibles.

De los informes de los profesionales adscrito a la Comisaria de Familia y que reposa en el expediente podría ser valorada en el sentido de que el grupo con el que vive la menor hija de la solicitante y la clase y características de la ayuda que recibe es insuficiente desde el punto de vista material, emocional y psicoafectivo, lo que supondría deficiencia en el cuidado de la niña. En este caso la familia extensa no tiene condiciones para garantizar el ejercicio de los derechos de la niña dejándola sin ayuda sustancial.

Las consideraciones precedentes, sin embargo, no conducen a la inequívoca conclusión de que las razones aducidas por el A QUO, dentro del presente auto objeto de alzada, para sustentar su decisión de desestimar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria carezcan de validez y sentido al punto de constituir un abierto desatino susceptible de ser corregido por el AD QUEN revocándolo.

El suscrito abogado, aprecia con preocupación que la situación de la menor hija del solicitante si amerita la intervención de las autoridades estatales, en particular del ICBF, en aras de proveerles a dicha menor la asistencia y apoyo, en cuanto ello se requiera a nivel moral, psicológico y económico, de ser necesario de acuerdo con el régimen de sus competencia.

La sentencias de los jueces, sobre la sustitución de la prisión o detención preventiva intramuros, por la domiciliaria posee un hondo contenido social que garantiza la protección social y humano que garantiza la protección y respeto por la dignidad humana ya que permite que quien se encuentre cobijado por el Código de Penas, tenga humanamente un marco que permita resocializarse y encontrar un campo abonado, para que reflexione en su conducta y entienda una nueva oportunidad, en especial con las personas en su núcleo familiar y concretamente en beneficio a los niños a quienes por estado de preferencia y prevalecía, al tenor de los artículos del Código de la Infancia y la Adolescencia y los articulo 2 y 44 de la Constitución Política, debe prodigárseles una atención especial, integral y preferente, que se adosa a la parte primera del inciso tercero del artículo 42, ibídem, que expresa "...El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.." y conjuga de la misma manera el inciso 3 del artículo 13 del ordenamiento constitucional en nota, al agregar: "..El Estado protegerá especialmente a aquellas penas que por sus condición económica, física mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos y maltratos que contra ella se cometan..."

**"...la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona, puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".**

**TERCERO.-** En el presente, caso se demuestra que el señor LEONARDO LOPEZ ROMAN o LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ es padre cabeza de familia; y se solicita al AD QUEN revoque la decisión tomada mediante auto del 08 de junio de 2021 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia (Amazonas); toda vez que el análisis considerativa realizada son abstracta, donde no se realizó un análisis integral y sistemática de las pruebas aportadas al plenario; pues no basta con afirmar que la menor cuenta



La sentencias de los jueces, sobre la sustitución de la prisión o detención preventiva intramuros, por la domiciliaria posee un hondo contenido social que garantiza la protección social y humano que garantiza la protección y respeto por la dignidad humana ya que permite que quien se encuentre cobijado por el Código de Penas, tenga humanamente un marco que permita resocializarse y encontrar un campo abonado, para que reflexione en su conducta y entienda una nueva oportunidad, en especial con las personas en su núcleo familiar y concretamente en beneficio a los niños a quienes por estado de preferencia y prevalecía, al tenor de los artículos del Código de la Infancia y la Adolescencia y los artículo 2 y 44 de la Constitución Política, debe prodigárseles una atención especial, integral y preferente, que se adosa a la parte primera del inciso tercero del artículo 42, ibídem, que expresa "...El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.." y conjuga de la misma manera el inciso 3 del artículo 13 del ordenamiento constitucional en nota, al agregar: "..El Estado protegerá especialmente a aquellas penas que por sus condición económica, física mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos y maltratos que contra ella se cometan..."

**"...la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona, puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".**


**TERCERO.-** En el presente, caso se demuestra que el señor LEONARDO LOPEZ ROMAN o LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ es padre cabeza de familia; y se solicita al AD QUEN revoque la decisión tomada mediante auto del 08 de junio de 2021 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia (Amazonas); toda vez que el análisis considerativa realizada son abstracta, donde no se realizó un análisis integral y sistemática de las pruebas aportadas al plenario; pues no basta con afirmar que la menor cuenta

con familia extensa y no presenta "...una deficiencia sustancial de ayuda mutua de los demás miembros de la familia...".

El solicitante cuenta con menor hija como se acredita con el registro civil de nacimiento y valoración psicosociales, historia clínica de la menor, valoración psicológica externa, copia de la cedula de ciudadanía del señor LEONARDO LOPEZ ROMAL, copia de tarjeta de identidad de YAMILE LOPEZ ROJAS; declaración jurada de FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ y valoraciones realizado por profesionales adscrito a la Comisaria de Familia de Leticia (Trabajador Social y Psicóloga) obrante en el expediente, que dan plena credibilidad de esta circunstancia. Y por lo tanto le asiste el derecho que le sustituya la prisión intramuros por el de su lugar de residencia localiza en la calle 7 No 6-49 de la ciudad de Leticia, en la que fácilmente puede ser vigilado por el INPEC.

Para cualquier efecto de información, lo recibiré, en la carrera 9 No 14-32, Barrio José María Hernández de la ciudad de Leticia. Móvil: 3223379282. Correo electrónico: [davilapio0311@gmail.com](mailto:davilapio0311@gmail.com)

Cordialmente,



PIO DAVILA ECOROIMA.  
C.C. 79.577.166 de Bta  
T.P. 99.411 del C. S. de la J.